

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Santiago, uno de junio de dos mil veinte.

**VISTOS:**

El 27 de noviembre de 2018, el abogado señor Fernando Molina Matta en representación de Fuenzalida Moure Compañía Limitada, (en adelante, "la reclamante" o "FMC Ltda."), interpuso -en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales (en adelante, "Ley N° 20.600)- reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 241, de 26 de febrero de 2018 (en adelante, "Resolución Exenta N° 241/2018" o "resolución reclamada"), de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la reclamada" o "SMA"), mediante la cual se impuso a la reclamante una multa de 108 Unidades Tributarias Anuales (en adelante, "UTA"), por diversas infracciones a las Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, "RCA") del proyecto, cuales son: 1) RCA N° 260/1999, que aprueba el proyecto "Ampliación Plantel Productor de Huevos, Avícola Las Rastras" (en adelante, "RCA N° 260/1999"); 2) RCA N° 51/2005, que aprueba el proyecto "Ampliación Plantel Productor de Huevos San Francisco" (en adelante, "RCA N° 51/2005"); 3) RCA N° 83/2009, que aprueba el proyecto "Nueva Ampliación Plantel Productor de Huevos San Francisco" (en adelante, "RCA N° 83/2009", todas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule.

La reclamación fue admitida a trámite el 12 de diciembre de 2018 y se le asignó el Rol R N° 196-2018.

**I. Antecedentes de las reclamaciones**

Miguel Fuenzalida Fernández es titular de los planteles avícolas "Las Rastras" y "San Francisco" (en adelante, "el proyecto" o "Avícola Las Rastras"), ubicados en el Camino Las Rastras s/n km 12, de la comuna y provincia de Talca, Región del Maule, el cual comprende, en términos generales, la producción y comercialización de huevos para el consumo humano.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

El 1 de marzo de 2013, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") remitió a la SMA una denuncia ciudadana realizada el 8 de febrero del mismo año, por la Sra. Gloria Sepúlveda, habitante de la Villa San Andrés N° 591, ubicada en la comuna de Talca, quien sostiene en su presentación que *"desde hace 5 años sufre molestias directas generadas por moscas y mal olor en el sector, producto del acopio y mal procedimiento de guano por parte de Avícola Las Rastras"*.

El 15 de julio del año 2014, se efectuó una inspección ambiental programada a Avícola Las Rastras por funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, "SAG") y la SMA, de cuyos resultados y conclusiones se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2014-314-VII-RCA-IA.

El 25 de febrero de 2016, se efectuó una segunda actividad de inspección ambiental por parte del SAG y de la SMA, en virtud de la Resolución Exenta SMA N° 1223/2015 que fija Programas y Subprogramas Sectoriales, tal como consta en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-700-VII-RCA-IA. En este contexto, el 16 de mayo de 2017, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-029-2017, mediante la cual formuló cargos a FMC Ltda., dando inicio a la fase de instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-029-2017.

Los cargos contenidos en la citada resolución fueron los siguientes:

1. *"No realizar el manejo de guano, según lo exigido en la RCA, en los siguientes sectores: En la zona de la guanera 4, en cuanto a: i) Existir inundaciones y acumulación de compost de aves muertas; ii) Mantener acopios de guano por más de 15 días sin acreditar contar con una resolución sanitaria que lo permitiera; En las zonas de carga de guano de los pabellones, en cuanto a: i) Existir restos de guano disperso en las instalaciones, mezclado con agua apozada, generando algas de coloración verdosa y sólidos en suspensión, en canal de regadío perimetral"*, transgrediendo con ello el considerando 3.2 de la

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

RCA N° 83/2009 y el considerando 3.2.6 de la RCA N° 51/2005. Dicha infracción fue clasificada como "grave" conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley N° 20.417 Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA").

2. "No realizar el monitoreo anual de aguas infiltradas provenientes de la fosa séptica, en los años 2014, 2015 y 2016", transgrediendo con ello el considerando 3.4.2 de la RCA N° 260/1999 y considerando 3.3.2 de la RCA N° 83/2009. Esta infracción fue clasificada como "leve" conforme a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.

El 27 de junio de 2017, el señor Miguel Fuenzalida Fernández, actuando en representación de la empresa FMC Ltda. presentó sus descargos en el procedimiento sancionatorio.

El 12 de febrero de 2018, el fiscal instructor, mediante memorándum D.S.C. N° 10/2018, remitió el dictamen correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la LOSMA.

El 26 de febrero de 2018, el Superintendente del Medio Ambiente dictó la Resolución Exenta N° 241/2018, en la que resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de FMC Ltda. En dicha resolución, la SMA sancionó al regulado con diversas multas cuyo total de 108 UTA.

El 8 de marzo de 2018, Miguel Fuenzalida Fernández interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 241/2018, mediante el cual solicitó que se dejara sin efecto las sanciones aplicadas y, en subsidio, se rebaje a la aplicación de una amonestación por escrito o al mínimo legal de multa.

El 7 de noviembre de 2018, la SMA, mediante Resolución Exenta N° 1419/2018, rechazó en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto por los denunciantes, confirmando de esta manera lo señalado en la resolución sancionatoria.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**II. Del proceso de reclamación judicial**

A fojas 42, FMC Ltda., representada por el abogado Sr. Fernando Molina Matta, interpuso reclamación judicial ante este Tribunal, fundada en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 241/2018.

A fojas 53, el Tribunal admitió a trámite la reclamación y ordenó informar a la reclamada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 20.600.

A fojas 59, la reclamada confirió patrocinio y poder, acompañó documentos y solicitó la ampliación del plazo para informar, el que fue concedido mediante resolución de fojas 60, prorrogándose éste en 5 días contados desde el vencimiento del término original.

A fojas 63, la reclamada evacuó el informe correspondiente, solicitando al Tribunal que rechace el reclamo de ilegalidad *"[...] en todas sus partes, declarando que la Resolución Exenta N°241, de fecha 26 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, es legal y fue dictada conforme a la normativa vigente, con expresa condenación en costas"*.

A fojas 80, el Tribunal tuvo por evacuado el informe.

A fojas 81, la causa quedó en relación, fijándose como fecha para su vista el 23 de enero de 2020, a las 9:30 horas.

En la fecha establecida al efecto, se llevó a cabo la vista de la causa, en la que alegaron los abogados Sr. Fernando Molina Matta, por la reclamante; y el Sr. Benjamín Muhr Altamirano, por la reclamada, quedando la causa en estudio, según consta del certificado de fojas 100.

Por resolución de 6 de abril de 2020, la causa quedó en estado de acuerdo.

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**III. Fundamentos de la reclamación y del informe evacuado**

Conforme a los fundamentos de la reclamación, y las alegaciones y defensas contenidas en el informe de la reclamada, las materias controvertidas en autos se pueden resumir en las siguientes:

**1. Responsabilidad de Fuenzalida Moure Compañía Ltda. en relación con la titularidad del proyecto y sus respectivas RCA**

La reclamante sostiene que su representada no es la titular de las RCA del proyecto y, por tanto, no sería responsable desde el punto de vista administrativo de su cumplimiento, por lo que no tendría responsabilidad alguna en el procedimiento sancionatorio llevado a cabo por la SMA. Alega que el Sr. Miguel Fuenzalida Fernández es la persona natural que inició el procedimiento de evaluación ambiental y obtuvo autorización ambiental favorable para el desarrollo de su proyecto, siendo el titular de las RCA N° 260/1999, 51/2005 y 83/2009, por lo que debe dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en estas. Indica que, pese a esto, la SMA ha iniciado un procedimiento sancionatorio y dictó la resolución recurrida mediante la cual impuso una sanción a una persona distinta del titular del proyecto, no responsable del cumplimiento de las obligaciones de las RCA, esto es, a la empresa FMC Ltda. A su juicio, esta situación constituiría una infracción a los principios de legalidad, culpabilidad y responsabilidad personal, así como una vulneración de la presunción de inocencia establecida en el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República (en adelante, "la Constitución"), incurriendo la SMA en desviación de poder e infracción a la confianza legítima y seguridad jurídica.

La reclamada, a su turno, informa que es la empresa FMC Ltda. la que se encuentra obligada por las RCA que regulan el proyecto, ya que es quien tiene el control de operativo y financiero de la actividad. Agrega que FMC Ltda. no cuestiona

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

que los hechos infraccionales ocurrieron, como tampoco que fueron cometidos por ésta. Indica que el autor o ejecutor de los hechos es FMC Ltda., bastando solo revisar el escrito de descargos para verificar esta situación, lo que además es consistente con el conjunto de evidencia que fue reunida durante el procedimiento sancionatorio. Argumenta que el concepto de titular del proyecto, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 2 letra j), 10 y 24 de la Ley N° 19.300 sobre bases generales del medio ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300") y artículos 3 letra i) y 35 letra b) de la LOSMA, se configura en base a quién tiene la responsabilidad y control del proyecto de inversión que se ejecuta, carácter que sería incluso previo a su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y que se sustenta en los principios causador o de responsabilidad y preventivo en materia ambiental. Concluye que, de lo expuesto, se desprende que no existe incumplimiento a los principios de legalidad, culpabilidad y responsabilidad personal, presunción de inocencia, proporcionalidad y confianza legítima, así como tampoco se habría verificado una "desviación procesal" (sic).

**2. Supuesta falta de debida fundamentación de la vinculación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA con la multa impuesta**

La reclamante afirma que la Resolución Exenta N° 241/2018 carece de la motivación necesaria, por cuanto no fundamenta adecuadamente los motivos o razones por las cuales se consideraron las circunstancias previstas en el artículo 40 de la LOSMA y el modo de determinar la sanción específica. Indica que solo respecto del beneficio económico obtenido con motivo de la infracción se establece el modo en como éste influye de manera específica en el monto de multa y, que en el caso de las demás circunstancias, la resolución reclamada se limita a indicar que éstas serán consideradas o descartadas, pero sin indicar la forma en que influyen en el monto de la multa, lo que también ocurre en el caso de la aplicación de los factores de disminución, impidiendo el ejercicio de su derecho de defensa y la determinación de la proporcionalidad de la multa.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

La reclamada, en cambio, señala que, de acuerdo con la jurisprudencia vigente en materia de aplicación de multas por infracciones ambientales, se ha descartado la aplicación de un sistema de tarificación en la determinación de multas, de manera que se deba dar razón del monto específico, estando la SMA obligada a motivar correctamente la clasificación de la gravedad de la infracción, la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, y entre estas últimas, solo debe dar razón del monto exacto aplicado en aquellas de carácter cuantitativo. Agrega que en el caso de circunstancias cualitativas, no resulta posible realizar un cálculo exacto y *ex ante* de su incidencia, constituyendo parte de las potestades discrecionales de la SMA la determinación del monto preciso y final a su respecto.

**3. Eventual falta de fundamentación al no considerar la implementación de medidas correctivas como factor de disminución**

La reclamante alega que la resolución reclamada carece de motivación al no considerar la aplicación de medidas correctivas como factor de disminución. Indica que la resolución sancionatoria, por el contrario, solo señala que los antecedentes proporcionados resultan insuficientes para determinar la efectividad de la implementación de las medidas correctivas.

La reclamada, por su parte, sostiene que la resolución sancionatoria trata de manera específica esta materia, dando cuenta de los motivos por los cuales no fue considerada la implementación de estas medidas. Aclara que el motivo por el cual no fueron consideradas las supuestas medidas correctiva implementadas, fue porque no se aportó evidencia que diera cuenta de su efectiva implementación.

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**4. Proporcionalidad y ponderación de las circunstancias  
intencionalidad y capacidad económica**

La reclamante argumenta que sancionar a una empresa que no es titular de los proyectos tiene consecuencias en la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, en particular respecto de los factores de incremento referidos a la intencionalidad en la comisión de la infracción y a la capacidad económica, deviniendo la sanción en desproporcionada.

La reclamada, por su parte, afirma que el procedimiento sancionatorio se dirigió correctamente en contra de FMC Ltda., por lo que también es acertado que se haya valorado las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA respecto de dicha empresa. En cuanto a la intencionalidad, afirma que lo determinante para su valoración es el hecho cometido, ya que es respecto de este sobre el cual se pondera si fue cometido en forma dolosa o culposa, motivo por el cual se consideró las características propias de la empresa FMC Ltda. Respecto a la capacidad económica, sostiene que es justamente la ponderación de esta circunstancia la que permite garantizar que la sanción sea proporcional. Agrega que no se ha cuestionado que quien controla el proyecto y cometió los hechos infraccionales es FMC Ltda., por lo es su capacidad económica la que debe ser valorada.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** Que, atendidos los argumentos de la reclamante, y las alegaciones y defensas de la reclamada, el desarrollo de esta parte considerativa abordará las siguientes materias:

- I. Responsabilidad de Fuenzalida Moure Compañía Ltda. en relación con la titularidad del proyecto y sus respectivas RCA
- II. Ponderación y motivación en la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

1. Supuesta falta de debida fundamentación de la vinculación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA con la multa impuesta
2. Eventual falta de fundamentación al no considerar la implementación de medidas correctivas como factor de disminución
3. Proporcionalidad y ponderación de las circunstancias intencionalidad y capacidad económica

**I. Responsabilidad de Fuenzalida Moure Compañía Ltda. en relación con la titularidad del proyecto y sus respectivas RCA**

**Segundo.** Que, la reclamante sostiene que su representada no es la titular de las RCA del proyecto y, por tanto, no es responsable desde el punto de vista administrativo de su cumplimiento, por lo que no tiene responsabilidad alguna en el procedimiento sancionatorio llevado a cabo por la SMA. Argumenta que la RCA constituye una autorización de funcionamiento, vinculando al titular con la administración. Indica que, de acuerdo con al artículo 24 de la Ley N° 19.300, es el titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, quien deberá someterse estrictamente al contenido de la RCA respectiva. Agrega que el artículo 163 del Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"), contempla un grupo de formalidades especiales para efectuar el cambio de titularidad del proyecto, de manera que se transfiera la responsabilidad respecto del cumplimiento de las obligaciones contempladas en la RCA. Indica que el SEA ha dictado instructivos sobre las formalidades específicas para el cambio de titularidad de los proyectos evaluados ambientalmente, disponiendo expresamente que "*[...] si se produce un cambio de titularidad, la responsabilidad respecto del cumplimiento de las obligaciones contempladas en la RCA se transfiere al nuevo titular*".

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Tercero.** Que, la reclamante agrega que el Sr. Miguel Fuenzalida Fernández es la persona natural que inició el procedimiento de evaluación ambiental y obtuvo autorización ambiental favorable para el desarrollo de su proyecto, siendo el titular de las RCA N° 260/1999, 51/2005 y 83/2009, por lo que debe dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en éstas. Indica que pese a esto, la SMA ha iniciado un procedimiento sancionatorio y dictó la resolución recurrida mediante la que impuso una sanción a una persona distinta del titular del proyecto, no responsable del cumplimiento de las obligaciones de las RCA, esto es, a la empresa FMC Ltda. En síntesis, la reclamante sostiene que al haber sancionado la SMA a una persona diversa del titular de las RCA, se han infringido los principios de legalidad, culpabilidad y responsabilidad personal, como también incurre la SMA en vulneración de la presunción de inocencia establecida en el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución, en desviación de poder e infracción a la confianza legítima y seguridad jurídica.

**Cuarto.** La reclamada, a su turno, argumenta que es la empresa FMC Ltda. la que se encuentra obligada por las RCA que regulan el proyecto, ya que es quién tiene el control operativo y financiero de la actividad. Agrega que FMC Ltda. no cuestiona que los hechos infraccionales ocurrieron, como tampoco que fueron cometidos por ésta. Indica que el autor o ejecutor de los hechos es FMC Ltda., bastando solo revisar el escrito de descargos para verificar esta situación, lo que además es consistente con el conjunto de evidencia que fue reunida durante el procedimiento sancionatorio. Argumenta que el concepto de titular del proyecto, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 2 letra j), 10 y 24 de la Ley N° 19.300 y artículos 3 letra i) y 35 letra b) de la LOSMA, se configura sobre la base de quien tiene la responsabilidad y control del proyecto de inversión que se ejecuta, carácter que sería incluso previo a su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), y que sustenta en los principios causador o de responsabilidad y preventivo en materia ambiental. Concluye que, de lo expuesto, se desprende

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

que no existe incumplimiento a los principios de legalidad, culpabilidad y responsabilidad personal, presunción de inocencia, proporcionalidad y confianza legítima, así tampoco se ha verificado una "desviación procesal" (sic).

**Quinto.** Que, para resolver esta cuestión, resulta necesario citar lo prescrito en los artículos 2° letra j), 8, 10 y 24 de la Ley N° 19.300. Así, el primero de ellos define la evaluación de impacto ambiental como "*el procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes*". Luego, el artículo 8° prescribe en su inciso primero que: "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*". El artículo 10, por su parte, contiene un catálogo de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, que "[...] *en cualesquiera de sus fases, [...] deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*". Por último, el artículo 24 de dicho cuerpo legal previene en su inciso final que: "*El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva*". Conforme a estas normas, el titular de un proyecto o actividad se define como la persona natural o jurídica que es responsable de éste, cuya ejecución puede ser previa o posterior a su ingreso al SEIA y a la obtención de una RCA favorable.

**Sexto.** Que, por otro lado, la LOSMA contiene diversas normas que permiten dilucidar esta controversia. En efecto, en su artículo 3° letra i) consagra como una de las potestades de la SMA: "*Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho*

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente". De esta forma, en materia sancionatoria el artículo 35 letra b) de este cuerpo legal contempla como infracción: "La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Asimismo, el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j), y k) del artículo 3º". De estas disposiciones se colige que el titular de un proyecto o actividad del artículo 10 de la Ley N° 19.300, que no cuente con una RCA, puede ser requerido para someter al SEIA el respectivo estudio o declaración de impacto ambiental, bajo apercibimiento de sanción.*

**Séptimo.** *Que, una interpretación armónica y sistemática de las normas citadas en los considerandos precedentes lleva a concluir que el concepto de titular de un proyecto o actividad se define como la persona natural o jurídica que es responsable de éste, cuya ejecución puede ser previa o posterior a su ingreso al SEIA y a la obtención de una RCA favorable. Asimismo, del análisis de las normas citadas de la LOSMA se desprende que la responsabilidad se configura en torno de la persona de infractor, quien podrá ser o no un titular de una RCA.*

**Octavo.** *Que, por otro lado, el artículo 163 del Reglamento del SEIA dispone en su inciso primero que: "Los titulares deberán informar de los cambios en la titularidad de dichos proyectos o actividades y/o de su representación, acompañando los antecedentes que acrediten dicha modificación, cuya vigencia no deberá exceder de seis meses. El Servicio comunicará los cambios a la Superintendencia". De esta norma se desprende la existencia de un deber de información respecto de los cambios de titularidad. Sin embargo, esta norma no establece una regla de responsabilidad ni regula situaciones en que habiéndose cambiado materialmente la titularidad del proyecto, ésta no hubiere sido informada al Servicio de Evaluación Ambiental.*

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Noveno.** Que, de conformidad a lo expuesto por las partes, es un hecho no controvertido el que el procedimiento sancionatorio que culminó con la Resolución Exenta N° 241/2018 fue dirigido en contra de la empresa FMC Ltda., siendo ésta la persona a la que se le formularon cargos y fue finalmente sancionada en la resolución indicada. Asimismo, tampoco existe controversia respecto a que el Sr. Miguel Fuenzalida Fernández es la persona que figura como titular de las RCA N° 260/1999, N° 51/2005 y N° 83/2009.

**Décimo.** Que, en el presente caso, cabe tener presente que, a fojas 304 del expediente sancionatorio, consta el escrito de descargos presentado por el Sr. Miguel Fuenzalida Fernández, actuando en representación de la reclamante FMC Ltda. En este escrito, la reclamante afirma: *"Nuestra empresa tiene una actividad de producción anterior a la vigencia de la ley 19.300, y desde sus inicios ha respetado la normativa sectorial aplicable al rubro de producción agrícola, junto con una gestión de respeto a la comunidad circundante, comprometiéndose a un entorno mejor en el ejercicio de nuestra producción"*. Luego, agrega la reclamante que: *"Es en este contexto de cambios institucionales, como nuestra actividad fue creciendo y adoptando esta institucionalidad se tramitaron las Resoluciones de Calificación Ambiental enunciadas en los cargos, como son las **RCA N°260/1999** 'Ampliación Plantel Productor de Huevos, Avícola Las Rastras' (DIA), **RCA N° 051/2005** 'Ampliación del Plantel Productor de Huevos San Francisco' (DIA); y **RCA N° 83/2009** 'Nueva Ampliación del Plantel Productor de Huevos San Francisco' (DIA)"* (destacado del original). De la mera lectura del escrito de descargos se aprecia que la propia empresa FMC Ltda. reconoció tanto la realización de la actividad de producción de huevos -incluso de manera previa a la entrada en vigor de la Ley N° 19.300-, como haber tramitado las RCA N° 260/1999, 51/2005 y 83/2009, asociadas a los planteles Las Rastras y San Francisco. Asimismo, en el escrito se contienen menciones tales como *"[...] esta empresa ha efectuado mejoras mediante la eliminación de*

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*aves muertas usando el sistema compostaje en cajones especiales con excelente resultado que opera exitosamente en la actualidad”, “[...] la empresa ha supervisado y supervisa rutinariamente la disposición de las aguas servidas del sistema de alcantarillado para detectar eventuales anomalías, no habiendo detectado nada anormal hasta la fecha”, entre otras.*

**Undécimo.** Que, en el mismo sentido, a fojas 365 del expediente sancionatorio consta la Resolución Exenta N° 3/Rol D-029-2017, de 2 de noviembre de 2017, mediante la cual el fiscal instructor requirió la entrega de información a FMC Ltda., en particular se solicitó la presentación de estados financieros correspondientes al periodo 2015-2017. Dicha diligencia fue cumplida por la reclamante mediante el escrito de fojas 423 del expediente sancionatorio, en el cual se acompañó la información requerida. Entre los documentos acompañados por la reclamante se encuentran los estados financieros, a fojas 432 a 434, asociados a Agrícola Las Rastras Ltda., RUT N° 76.100.349-6, mismo rol único tributario de FMC Ltda.

**Duodécimo.** Que, de los antecedentes tenidos a la vista, resulta claro que la propia reclamante, la empresa FMC Ltda., asumió la responsabilidad en la ejecución del proyecto de producción de huevos llevado a cabo en los planteles Las Rastras y San Francisco, pues reconoció tanto la realización material de la actividad como el haber tramitado las RCA que lo regulan. Además, del examen del expediente sancionatorio, se aprecia que la reclamante no dio cuenta de alguna relación comercial o contractual con la persona natural para la ejecución de la actividad, como tampoco informó, conforme a lo dispuesto al artículo 163 del Reglamento del SEIA, el cambio de titularidad en el proyecto ejecutado de acuerdo con las RCA N° 260/1999, 51/2005 y 83/2009, hecho por el cual la SMA podría haber evaluado la formulación de un cargo adicional por este concepto.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Decimotercero.** Que, por otro lado, se advierte que la reclamante presentó sus descargos en sede administrativa el 27 de junio de 2017, sin mencionar la existencia de eventuales ilegalidades o vicios en relación con la titularidad del proyecto. En efecto, y según consta a fojas 573 del expediente sancionatorio, sólo al momento de presentar el recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria alegó que el titular de las RCA del proyecto era el Sr. Miguel Fuenzalida Fernández. En este contexto, habiéndose desarrollado la continuación del procedimiento administrativo sancionatorio con la participación de la reclamante, sin que se haya reclamado de este supuesto vicio, la alegación de la reclamante transgrede el principio de congruencia, debiendo, en consecuencia, desestimarse.

**Decimocuarto.** Que, a mayor abundamiento, resulta necesario tener presente la denominada teoría de los actos propios, conocida también a través de la máxima *venire contra factum proprium non valet*. Al respecto, se ha explicado en la doctrina que la teoría de los actos propios “[...] implica, también, que no puede ser aceptado por el orden jurídico que una persona ejecute una conducta cuando resulta conveniente para sus intereses y sostenga que procede actuar en contrario cuando los perjudica” (LYON PUELMA, Alberto. “Crítica a la doctrina del acto propio: ¿sanción de la incoherencia o del dolo o la mala fe?”. *Cuadernos de extensión jurídica*, 2010, Núm. 18, p. 59). Además, el mismo autor explica que: “[...] lo que expresa el refrán del *Venire contra factum proprium non valet* y la misma teoría de los actos propios es la sanción a un dolo o mala fe ostensible del agente, que aparece de la contradicción evidente y manifiesta con una conducta previa vinculante suya” (Ibíd., p. 62). En el mismo sentido, el jurista Fernando Fueyo sostuvo que la teoría de los actos propios ha sido definida como “[...] un principio general de derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*y el daño consiguiente” (FUEYO LANERI, Fernando. Instituciones de Derecho Civil Moderno. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1990, p. 310). De esta forma, conforme a lo establecido en los considerandos precedentes, la alegación de la reclamante debe desecharse también por resultar contraria a los principios generales del derecho que proscriben la mala fe, pues no resulta admisible que la empresa FMC Ltda. reconozca la ejecución de su proyecto, concurra a toda la tramitación del procedimiento sin alegar vicio alguno y, luego, recién una vez consolidada la supuesta ilegalidad la alegue al momento de presentar un recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria.*

**Decimoquinto.** Que, debido a que resulta conforme a derecho que la SMA considerara como responsable de la ejecución del proyecto a FMC Ltda., de acuerdo con lo expuesto en los considerandos precedentes, se advierte que no existió infracción a los principios de legalidad, culpabilidad y responsabilidad personal, como tampoco se verifica vulneración de la presunción de inocencia, desviación de poder e infracción a la confianza legítima y seguridad jurídica.

**Decimosexto.** Que, de todo lo razonado, se concluye que el concepto de titular comprende tanto a la persona natural o jurídica en cuyo favor se ha dictado una RCA, como a aquél que ejecuta materialmente el mismo, ello sin perjuicio de las posibles infracciones derivadas del incumplimiento de los deberes de información, relativos al eventual cambio de titularidad del proyecto. Adicionalmente, como se explicó, conforme a los antecedentes existentes en el expediente sancionatorio, la propia reclamante reconoció la ejecución del proyecto y haber tramitado sus RCA, de manera que la presente alegación resulta contraria al principio de congruencia y a la teoría de los actos propios. De esta forma, esta alegación será desestimada.



**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**II. Ponderación y motivación en la aplicación de las  
circunstancias del artículo 40 de la LOSMA**

**1. Supuesta falta de debida fundamentación de la vinculación  
de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA con la  
multa impuesta**

**Decimoséptimo.** Que, la reclamante afirma que la Resolución Exenta N° 241/2018 carece de la motivación necesaria, por cuanto no fundamenta adecuadamente los motivos o razones por las cuales se consideraron las circunstancias previstas en el artículo 40 de la LOSMA y la manera de determinar la sanción específica. Indica que solo respecto del beneficio económico obtenido con motivo de la infracción se establece el modo en como éste influye de manera específica en el monto de multa y, que en el caso de las demás circunstancias, la resolución reclamada se limita a indicar que éstas serán consideradas o descartadas, pero sin indicar la forma en que influyen en el monto de la multa, lo que también ocurre en el caso de la aplicación de los factores de disminución, impidiendo el ejercicio de su derecho de defensa y la determinación de la razonabilidad y proporcionalidad de la multa.

**Decimoctavo.** Que, la reclamada en cambio, señala que, de acuerdo con la jurisprudencia vigente en materia de aplicación de multas por infracciones ambientales, se ha descartado la aplicación de un sistema de tarificación en la determinación de multas, de manera que se deba dar razón del monto específico, estando la SMA obligada a motivar correctamente la clasificación de la gravedad de la infracción, la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, y entre estas últimas, solo debe dar razón del monto exacto aplicado en aquellas de carácter cuantitativo. Agrega que en el caso de circunstancias cualitativas, no resulta posible realizar un cálculo exacto y *ex ante* de su incidencia, constituyendo parte de las potestades discrecionales de la SMA la determinación del monto preciso y final a su respecto.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Decimonoveno.** Que, al respecto, la resolución reclamada efectúa la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA en su capítulo VIII. Así, esta resolución fundamenta la determinación del componente de afectación en los considerandos 129 a 202, ambos inclusive.

**Vigésimo.** Que, en lo que respecta al valor de seriedad, se afirma respecto de las dos infracciones, que no obran antecedentes suficientes para “[...] acreditar la generación de un riesgo o peligro concreto derivado del incumplimiento [...]” y que “[...] permitan vincular este incumplimiento a la generación de un peligro concreto [...]”, motivos por los cuales no fueron aplicadas las circunstancias de las letras a) y b) del artículo 40 de la LOSMA. Luego, en la letra b.1.3 se aprecia que la SMA aplicó como criterio de la letra i) del artículo 40 de la LOSMA, la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, justificando su aplicación en que se trata de “[...] una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción”. Respecto de la infracción N° 1, referida al manejo del guano, se señala que “[...] el incumplimiento ha implicado una vulneración al sistema de control ambiental de categoría o entidad media, y en consecuencia, la presente circunstancia será considerada para determinar la sanción a aplicar [...]”. En cuanto a la infracción N° 2 -sobre el monitoreo anual de aguas infiltradas provenientes de la fosa séptica-, la resolución indica que: “[...] se estima que la infracción ha implicado una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, de categoría o entidad media. En consecuencia, la presente circunstancia será considerada para determinar la sanción a aplicar para la Infracción N° 2”.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Vigésimo primero.** Que, en lo referente a los factores de incremento y disminución para la determinación de la sanción específica conforme al artículo 40 de la LOSMA, se aprecia que la resolución sancionatoria fundamenta su ponderación en los literales b.2 "factores de incremento" y b.3 "factores de disminución". En cuanto a los factores de incremento, el acto reclamado consideró únicamente la intencionalidad en la comisión de la infracción conforme a la letra d) del artículo 40 de la LOSMA. Se señala al respecto que: "*[...] a partir del examen de los antecedentes disponibles en el presente caso es posible establecer que estos presentan indicios sobre las decisiones adoptadas por FMC Ltda., y su adecuación normativa, y que por ende, la empresa contaba con un conocimiento de su deber de cumplir con las observaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental anteriormente referidos, procede aplicar el aumento de la sanción por intencionalidad en la comisión de las dos infracciones imputadas*". Sobre esta base, la resolución concluye que "*[...] esta circunstancia será ponderada en la determinación de la sanción final, como un factor de incremento, para la aplicación de la sanción*". Respecto de los factores de disminución, la resolución sancionatoria razonó, en sus considerandos 188 y 196, respecto de la aplicación de la irreprochable conducta anterior y de la cooperación eficaz en el procedimiento y/o investigación, de acuerdo con lo dispuesto en las letras e) e i) del artículo 40 de la LOSMA, respectivamente. Asimismo, en el considerando 201 concluyó no considerar la implementación de medidas correctivas como factor de disminución, cuestión que se analiza en el acápite siguiente de esta sentencia.

**Vigésimo segundo.** Que, de acuerdo con lo establecido en los considerandos precedentes resulta efectivo que la resolución sancionatoria, al razonar sobre el componente de afectación no señala el valor o puntaje que asigna a los factores valor de seriedad y a los de incremento o disminución que decide aplicar en este caso. En efecto, el acto reclamado se limita a señalar las razones para considerar tales factores y concluye si serán o no aplicados para determinar la sanción, sin dar cuenta de

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

la medida en que éstos influyen en el cálculo del componente de afectación.

**Vigésimo tercero.** Que, a juicio del Tribunal, resulta relevante destacar lo prescrito en el artículo 40 de la LOSMA. Esta norma señala que: *"Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias: a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado. b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción. c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción. d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma. e) La conducta anterior del infractor. f) La capacidad económica del infractor. g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°. h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado. i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción"*. Es así como este artículo enumera diversas circunstancias y criterios que permiten determinar la sanción aplicable en el caso concreto, de acuerdo con los rangos establecidos en el artículo 39, o bien la aplicación de alguna de las sanciones del artículo 38, ambos de la LOSMA. De esta forma, el legislador ha impuesto a la autoridad un deber de considerar en la determinación de sanciones específicas las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

**Vigésimo cuarto.** Que, este Tribunal ha destacado la necesidad de fundamentación en la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA en diversas oportunidades. En efecto, se ha destacado que el desarrollo de los criterios contenidos en el artículo 40 de la LOSMA, para elegir alguna de las sanciones contenidas en el artículo 39 del citado cuerpo legal, no puede limitarse a indicar que la conducta anterior será considerada sin más, omitiendo razonar sobre lo más importante, esto es, precisar en qué forma ese efecto agravante influye en el Superintendente para determinar la sanción específica (Cfr. Segundo Tribunal Ambiental, Rol R

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

N° 6-2013, de 3 de marzo de 2014, c. 118). Luego, también se ha señalado que los criterios al determinar la sanción “[...] *deberán estar debidamente motivados, de manera tal que se pueda comprender por qué se optó por una sanción -y en caso de multa, por qué se llegó a un monto específico- y cómo los criterios del artículo 40 fueron utilizados para arribar a tal decisión*” (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 26-2014, de 17 de diciembre de 2014, c. 33). Finalmente, también se ha sostenido que “[...] *la insuficiente fundamentación también se manifiesta respecto de la presente circunstancia, por cuanto la SMA no explica cómo el monto establecido por ella es utilizado en la determinación de la sanción definitiva, ni tampoco se entiende cómo, a la luz de los antecedentes acompañados al proceso, concluyó que los costos retrasados eran 650 UTA*”, y que “[...] *en los términos en los cuales el Superintendente aplica y fundamenta las circunstancias del artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA, no permiten comprender de qué forma se arribó a la multa de 2.595 UTA, única forma de determinar si hay proporcionalidad en la sanción impuesta*” (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 33-2014, de 30 de julio de 2015, c. 76 y 88).

**Vigésimo quinto.** Que, en el mismo sentido, se ha considerado en la doctrina que la ponderación y aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA constituye una materialización del principio de proporcionalidad en materia sancionatoria. De esta forma, el profesor Bermúdez ha sostenido que: “[...] *la proporcionalidad consiste en que la sanción que se va a aplicar producto de una infracción sea adecuada a la entidad o cuantía que ha tenido la infracción. Si bien la LOSMA establece un catálogo de criterios de ponderación de las sanciones, todos ellos deberán tender, en definitiva, a materializar el principio de proporcionalidad, ya que, como se ha señalado, los criterios de graduación y ponderación de sanciones derivan del principio de proporcionalidad, que se estima como un principio fundamental del Derecho administrativo sancionador*” (BERMÚDEZ SOTO, Jorge. *Fundamentos de derecho ambiental*. 2ª ed. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014, p. 493). Además, se ha señalado respecto del

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

artículo 40 en comento que: “[...] *tal como se dejó constancia en la historia fidedigna de la normativa legal, se trata de establecer parámetros que claramente constituyen una forma objetiva de delimitar la discrecionalidad, teniendo en este sentido especial relevancia la ponderación razonable de los hechos y la debida justicia y proporcionalidad de la sanción en relación a la infracción*” (HERNÁNDEZ GRIMBERG, María. “Circunstancias moderadoras de la responsabilidad ambiental en la aplicación de multas por la SMA”. *Anuario de doctrina y jurisprudencia, Sentencias destacadas 2016*. 2018, Núm. 14, p. 102).

**Vigésimo sexto.** Que, además, se debe considerar que en esta materia la SMA ha elaborado las denominadas ‘Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales’ (en adelante, “las bases metodológicas”), las que “[...] *permiten la fundamentación de las determinaciones adoptadas en materia sancionatoria, constituyendo, asimismo, una herramienta analítica cuyo principio fundamental es la búsqueda de coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, potenciando el efecto disuasivo de las mismas*” (Superintendencia del Medio Ambiente. *Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales. Actualización diciembre 2017*. [en línea]. Santiago. [ref. de 27 de abril de 2020]. Disponible en web: <<https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>>).

**Vigésimo séptimo.** Que, la dictación de las bases metodológicas implica la existencia de un mayor estándar de fundamentación y, en consecuencia, una revisión judicial más intensa. Al efecto, se ha sostenido que la dictación de este instrumento “*trae consecuencias directas en la revisión judicial del acto administrativo sancionador dictado por la SMA, aumentando la intensidad de control del Tribunal Ambiental en la reclamación respectiva*” (SOTO DELGADO, Pablo. “Determinación de sanciones administrativas: disuasión óptima y confinamiento de la discrecionalidad del regulador ambiental”. En: *Anuario de Derecho Público 2016*. 1ª ed. Santiago: Universidad Diego Portales, 2016, p. 393), puesto

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

que *"el estándar de fundamentación en la determinación de la sanción no es el de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, sino el conjunto de reglas y operaciones dispuestas en aquellas"* (Ibíd.). Así, este Tribunal ha sostenido en forma reciente que: *"[...] la SMA debe fundamentar sus actuaciones, en este caso, la determinación de las sanciones y sus modificaciones, conforme a lo dispuesto en sus Bases Metodológicas 2015 [aplicable en ese caso], lo cual debe aparecer debidamente motivado en la resolución respectiva"* (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 174-2017, de 29 de abril de 2020, c. 88).

**Vigésimo octavo.** Que, de esta forma, la SMA debe fundamentar la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que le permiten arribar a la sanción específica aplicada al caso concreto, explicitando la medida y el efecto que tiene la aplicación de cada uno de los criterios o factores que le permiten arribar a una sanción en específico. Este deber de fundamentación no implica la determinación *ex ante* o la existencia de un sistema de tarificación en materia ambiental, ya que sólo comprende señalar en qué medida se ha aplicado un criterio, cuánto puntaje se la ha asignado, lo cual no limita la discrecionalidad en su determinación conforme a las bases metodológicas, y los motivos para ésta, de manera que resulte posible reproducir el razonamiento que llevó a la SMA a determinar la sanción. Como se explicó, esta fundamentación permite garantizar la proporcionalidad de la sanción, así como una adecuada defensa al sancionado y la posterior revisión judicial del acto sancionatorio.

**Vigésimo noveno.** Que, en las bases metodológicas se explica que las sanciones pecuniarias son el resultado de la adición de dos componentes, cuales son, el denominado *'beneficio económico'*, que representa el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, y el *'componente de afectación'*, que da cuenta de la seriedad de la infracción y que es graduada, así como la sanción en su conjunto, conforme a factores de incremento o disminución (Cfr. Ibíd., p. 50).

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Trigésimo.** Que, considerando la alegación de la reclamante, el presente caso exige el análisis de la fundamentación de la determinación de la sanción específica, en particular respecto de la vinculación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA con la multa establecida para las dos infracciones que sanciona.

**Trigésimo primero.** Que, el componente de afectación, conforme lo establecen las bases metodológicas, se determina por la multiplicación de la sumatoria de los factores de incremento y disminución por el valor de seriedad, cantidad que luego se multiplica nuevamente por el factor asociado al tamaño económico (Cfr. *Ibíd*, p. 56). De esta forma, la asignación de puntaje y fundamentación de aquello resulta particularmente relevante respecto de factores que constituyen multiplicadores en la fórmula para la determinación de la sanción. Como se explicó, éste es el caso del valor de seriedad dentro del componente de afectación, pues su variación puede aumentar o disminuir de manera significativa la sanción aplicable.

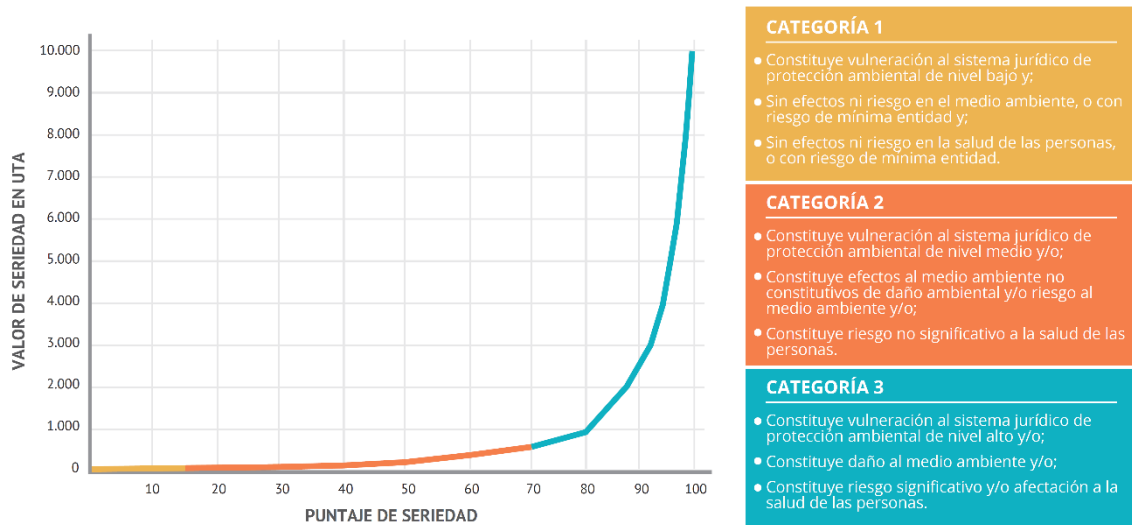
**Trigésimo segundo.** Que, tratándose del valor de seriedad, según las bases metodológicas, se determina conforme a la asignación de un puntaje de seriedad, sobre la base de tres categorías, en una graduación que va desde 0 a 100, cuya aplicación puede tener como consecuencia una multa de 0 hasta 10.000 UTA, dependiendo de la clasificación de la infracción y los límites establecidos en el artículo 36 de la LOSMA (Cfr. *Ibíd.*, p. 57-58). En la figura 1 se aprecia el rango contemplado para el puntaje de seriedad según sus tres categorías y su efecto sobre la cuantía de la multa, de acuerdo con lo establecido en las bases metodológicas.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Figura 1 “Valor de seriedad como función del puntaje de seriedad”

Figura 3.2: Valor de Seriedad como función del puntaje de seriedad



Fuente: Bases Metodológicas, *op. cit.*, p. 58.

**Trigésimo tercero.** Que, como se indicó anteriormente, la resolución reclamada señala que para el valor de seriedad se estimó que ambas infracciones han implicado una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, de categoría o entidad “media”, de modo que corresponde a un valor de seriedad de la categoría 2. Como se aprecia en la figura 1, esta categoría tiene un rango de puntaje desde 15 a 70. Así la sanción sólo por la consideración de este factor podría oscilar entre 0 hasta entre 500 a 600 UTA, aproximadamente. En consecuencia, la asignación de puntaje en el valor de seriedad resulta relevante o esencial, toda vez que multiplicará la sumatoria de los factores de incremento o disminución, pudiendo incrementar la multa en un orden de magnitud (de 500 a 5.000) o disminuir dos (de 500 a 50 y de 50 a 5, respectivamente). Es por esta razón que la resolución sancionatoria debe señalar claramente tanto el puntaje que ha sido asignado, como los motivos que fundamentan dicha decisión, pues es la única forma en que el sancionado podrá ejercer su derecho a defensa y, luego, se podrá revisar judicialmente la legalidad de esta determinación, la que influye de manera significativa en la sanción aplicable.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Trigésimo cuarto.** Que, como se estableció en el considerando vigésimo segundo, en la resolución reclamada tampoco se explicitan los puntajes o valores asociados a los factores de incremento y disminución, de manera que tampoco resulta posible estimar su cuantía o impacto en los cálculos definidos en la guía metodológica, no resultando posible reproducir el razonamiento que llevó a la SMA a la determinación de la sanción específica aplicada en este caso.

**Trigésimo quinto.** Que, considerando que la resolución reclamada efectivamente no señala los puntajes asignados tanto al valor de seriedad, como a los factores de incremento o disminución, se concluye que ésta adolece de un vicio de legalidad por falta de motivación. Este vicio, conforme a lo razonado en los considerandos precedentes, resulta esencial debido a que en esta sanción el componente de afectación y, en particular, el valor de seriedad es el principal factor en su determinación. Asimismo, esta falta de motivación ha tenido perjuicio para el reclamante, ya que se ha visto impedido de ejercer adecuadamente su defensa al desconocer el puntaje asignado al valor de seriedad y a los factores de incremento o disminución, así como las razones que justifican la asignación, a la vez que se impide un adecuado control jurisdiccional de este acto administrativo, no resultando posible determinar si la sanción es proporcional a las infracciones. En consecuencia, corresponde acoger la alegación de la parte reclamante y así se declarará en lo resolutivo.

**2. Eventual falta de fundamentación al no considerar la implementación de medidas correctivas como factor de disminución**

**Trigésimo sexto.** Que, la reclamante alega que la resolución reclamada carece de motivación al no considerar la aplicación de medidas correctivas como factor de disminución, sino que solo señala que los antecedentes proporcionados resultan insuficientes para determinar la efectividad de la implementación de las medidas correctivas.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Trigésimo séptimo.** Que, la reclamada, por su parte, sostiene que la resolución sancionatoria trata de manera específica esta materia, dando cuenta de los motivos por los cuales no fue considerada la implementación de estas medidas. Aclara que el motivo por el cual no fueron consideradas las supuestas medidas correctivas implementadas fue porque no se aportó evidencia que diera cuenta de su efectiva implementación.

**Trigésimo octavo.** Que, para resolver esta controversia resulta menester analizar lo señalado en la resolución reclamada. Al respecto, analiza en sus considerandos 81 a 84 el documento señalado con la letra f), que fue acompañado por el titular respecto de las medidas de mejora consistentes en: i) Eliminación de aves muertas usando compostaje en cajones especiales con excelentes resultados que opera exitosamente en la actualidad; y, ii) Elaboración de un instructivo de limpieza y mantención de la cinta transportadora de guano en la carga del camión. De esta forma, la resolución en comento señala, en sus considerandos 82 a 84, que: "*[...] cabe indicar que ninguna de estas (sic) es sustentada a través de medios de prueba que permitan comprobar la veracidad de los dichos de la empresa. En efecto, respecto del compostaje de las aves muertas en cajones especiales, lo único que se acompaña es una fotografía del frontis de una estructura que parece ser un gallinero, pero que de cuyo interior no se remiten registros fotográficos que permitan apreciar la efectividad de contener cajones especiales de compostaje. Por su parte, respecto al instructivo de limpieza y mantención adjunto al anexo en comento, es posible observar que este (sic) corresponde a un documento sin fecha ni firma, que por su mero contenido no permitiría comprobar si efectivamente los trabajadores de la empresa tomaron conocimiento del mismo, o de si han recibido algún tipo de capacitación satisfactoria en torno a adoptar e implementar las medidas consignadas en dicho instructivo. 83. No obstante lo anterior, cabe señalar que el resto del contenido del anexo en comento, constituye parte de los descargos que ya se dieron por reproducidos y comentados precedentemente, por lo que respecto de estos (sic) no resulta dable efectuar un análisis*

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*en esta sección, por no constituir un medio de prueba en sí. 84. En consecuencia, el documento individualizado en la letra f), consistente en una especie de 'informe' de las medidas de mejora que habría adoptado la empresa frente a los hechos infraccionales imputados, no resulta ser un medio de prueba conducente para descartar estos (sic), por lo que no será considerado para la determinación de la sanción, conforme lo preceptuado en el artículo 40 de la LOSMA".*

**Trigésimo noveno.** Que, al momento de ponderar la implementación de medidas correctivas como factor de disminución, la resolución reclamada en sus considerandos 200 y 201, señala que *"En efecto, y tal como fuera señalado anteriormente respecto a la valoración de la prueba presentada por FMC Ltda., a partir del contenido del Anexo f) de la presentación de fecha 23 de noviembre de 2017, es posible observar que en relación a las dos medidas de mejoras descritas en dicho documento, ninguna de estas (sic) se encuentra debidamente sustentada a través de medios de prueba verificables que permitan comprobar la efectividad de la implementación de dichas medidas. [...] En consecuencia, esta circunstancia no será considerada como un factor de disminución en la determinación de la sanción que corresponda aplicar"*.

**Cuadragésimo.** Que, de los párrafos reproducidos se desprende que el fundamento de la resolución reclamada para descartar la implementación de medidas correctivas como factor de disminución, fue que los medios de prueba aportados por la reclamante no permitieron acreditar la efectiva implementación de dichas medidas. Asimismo, aparece que la valoración de la prueba aportada por la reclamante a este respecto fue efectuada en los considerandos 81 a 84 de la resolución reclamada.

**Cuadragésimo primero.** Que, analizados por el Tribunal los antecedentes acompañados en el documento señalado con la letra f) del escrito de descargos, aparece que lo sostenido en la resolución sancionatoria resulta efectivo, pues respecto del compostaje de las aves muertas en cajones especiales se acompañó únicamente una fotografía, sin indicar fecha ni lugar,

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

de manera que no consta la implementación de tal sistema, ubicación, especificaciones técnicas, etc., así como tampoco la efectividad que se le atribuye. En efecto, en la figura 2 se puede apreciar el medio probatorio acompañado por la reclamante en el expediente administrativo.

Figura 2 "fotografía compostaje en cajones especiales"



Fuente: Documento f) "medidas tomadas". Expediente sancionatorio Rol N° D-029-2017, fojas 435.

**Cuadragésimo segundo.** Que, en lo referente al instructivo de recolección de guano y mantención de cinta de guano, también resulta cierto lo sostenido por la SMA, pues se trata de un documento sin firma, que no consta su fecha de implementación o la capacitación de éste a los trabajadores encargados de tal labor. En consecuencia, tampoco se podría considerar implementada dicha medida.

**Cuadragésimo tercero.** Que, respecto del monitoreo anual de aguas infiltradas provenientes de la fosa séptica, la reclamante señaló en su documento designado con la letra f) "medidas tomadas", que: *"El análisis de aguas provenientes del alcantarillado nunca lo hemos realizado, y además, nunca se nos había solicitado, más aun cuando el sistema de agua potable y alcantarillado ubicado en el predio fue autorizado mediante resolución de la Secretaria Ministerial de Salud, Departamento de acción Sanitaria, N° 1055 de fecha 15 de Abril de 2008. Es*

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*más, se puede señalar que todos los sistemas particulares del sector son iguales a los que opera la empresa y ninguno está sujeto a tomas de muestras. Por otra parte la incidencia en el ambiente respecto a un sistema particular, no tiene significancia o relevancia respecto al entorno, ya que su uso e incidencia es ínfima".* Del tenor de lo señalado en este documento se aprecia que la reclamante fundamentó la falta de realización de los monitoreos en cuestión en que éste nunca se ha realizado, en que tampoco ha sido exigido por la autoridad y en que todos los sistemas particulares del sector serían iguales.

**Cuadragésimo cuarto.** Que, de esta forma, también resulta efectivo lo señalado en la resolución sancionatoria, toda vez que lo señalado en el documento f) constituye una defensa o alegación, y no da cuenta de implementación de medida alguna.

**Cuadragésimo quinto.** Que, de todo lo razonado en los considerandos precedentes, se concluye que la resolución reclamada se encuentra debidamente motivada a este respecto, de manera la presente alegación será desestimada.

**3. Proporcionalidad y ponderación de las circunstancias intencionalidad y capacidad económica**

**Cuadragésimo sexto.** Que, la reclamante argumenta que sancionar a una empresa que no es titular de los proyectos tiene consecuencias en la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, en particular respecto de los factores de incremento referidos a la intencionalidad en la comisión de la infracción y a la capacidad económica, deviniendo la sanción en desproporcionada.

**Cuadragésimo séptimo.** Que, la reclamada, por su parte, afirma que el procedimiento sancionatorio se dirigió correctamente en contra de FMC Ltda., por lo que también es acertado que se haya valorado las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA respecto de dicha empresa. En cuanto a la intencionalidad, afirma que lo determinante para su valoración

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

es el hecho cometido, ya que es respecto de este sobre el cual se pondera si fue cometido en forma dolosa o culposa, motivo por el cual se consideró las características propias de la empresa FMC Ltda. Respecto a la capacidad económica, sostiene que es justamente la ponderación de esta circunstancia la que permite garantizar que la sanción sea proporcional. Agrega que no se ha cuestionado que quien controla el proyecto y cometió los hechos infraccionales es FMC Ltda., por lo es su capacidad económica la que debe ser valorada.

**Cuadragésimo octavo.** Que, como se estableció en el capítulo I de esta sentencia, resultó conforme a derecho que la SMA formulara cargos y sancionara posteriormente a la empresa FMC Ltda., pues es ésta quien ejecuta el proyecto de producción de huevos asociado a los planteles Las Rastras y San Francisco, de acuerdo con su propia declaración y demás antecedentes ya referidos.

**Cuadragésimo noveno.** Que, respecto de la intencionalidad, la resolución reclamada fundamenta esta circunstancia en que: *"[...] FCM Ltda., posee el perfil de un sujeto calificado en cuanto se trata de una empresa que desarrolla su actividad a partir de una amplia experiencia en su giro específico, con conocimiento de las exigencias inherentes que en materia de cumplimiento de estándares medioambientales exige nuestra legislación. En razón de ello, se estima que la empresa se encuentra en una especial posición para tener conocimiento de sus obligaciones y las formas de darle cumplimiento, máxime cuando ellas derivan de sus RCAs, frente a lo cual es posible esperar un mayor conocimiento de las obligaciones a las que está sujeta y que por ende, se encuentra en una mejor posición para evitar infracciones a la normativa ambiental"*. En base a este argumento, la resolución sancionatoria concluye que *"[...] procede aplicar el aumento de la sanción por intencionalidad en la comisión de las dos infracciones imputadas"*.

**Quincuagésimo.** Que, conforme se estableció en el considerando décimo, la reclamante reconoció explícitamente la realización de la actividad de producción de huevos, incluso de manera

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

previa a la entrada en vigor de la Ley N° 19.300, así como haber tramitado las RCA N° 260/1999, 51/2005 y 83/2009, asociadas a los planteles Las Rastras y San Francisco. De esta manera, es FMC Ltda. la persona que se encontraba en especial conocimiento de sus obligaciones y aquella que tiene un perfil de sujeto calificado. En consecuencia, la consideración de la intencionalidad en la comisión de las infracciones en base a las características de FMC Ltda., resulta correcta y conforme a derecho, sin perjuicio de la falta de fundamentación en relación con lo establecido en los considerandos décimo noveno a trigésimo quinto.

**Quincuagésimo primero.** Que, en cuanto a la capacidad económica, la resolución reclamada señala que: "*[...] a partir de la información financiera remitida por la empresa correspondiente al año comercial 2016, se observa que los ingresos por venta anuales de la empresa ascienden a M\$15.801.702, que corresponden a 599.731 UF, situando a la empresa en la categoría de empresa Grande N°2, con ingresos por venta anuales entre 200.000 UF y 600.000 UF*". Después, se concluye que: "*Al tratarse de una empresa categorizada como Grande N° 2 -de acuerdo a la información disponible más actualizada-, se concluye que no procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de las sanciones que corresponda aplicar a cada infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica*". De esta forma, se aprecia que resulta efectivo que la SMA consideró la capacidad económica de la reclamante y no la del Sr. Miguel Fuenzalida Fernández.

**Quincuagésimo segundo.** Que, como ya se estableció en el capítulo I de la sentencia, la propia reclamante reconoció en su escrito de descargos la ejecución del proyecto y haber tramitado sus respectivas RCA. Asimismo, esta parte quién acompañó sus estados financieros, como consta a fojas 432 a 434 del expediente sancionatorio, apreciándose que los ingresos de la actividad son percibidos por ésta y no por una persona diversa. En consecuencia, la consideración de la capacidad económica de la reclamante para efectos de ponderar las



**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

circunstancias del artículo 40 de la LOSMA resulta conforme a derecho, por lo que la presente alegación será desestimada.

**III. Conclusiones**

**Quincuagésimo tercero.** Que, conforme se ha razonado en la parte considerativa la Resolución Exenta N° 241/2018 adolece de un vicio de legalidad por falta de motivación, al no explicitar el puntaje asignado a los factores valor de seriedad y de incremento o disminución, por lo que será dejada sin efecto en forma parcial, como se indica en lo resolutivo.

**POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 17 N° 3, 25, 27 y siguientes de la Ley N° 20.600; 2°, 8°, 10, 11, 12, 20, 24 y 29 de la Ley N° 19.300; 163 del D.S. N° 40/2012; 3°, 35, 36, 38, 39 y 40 de la Ley N° 20.417; 7°, 8°, 9°, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 41 y 53 de la Ley N° 19.880; 19 de la Constitución Política de la República; y en las demás disposiciones citadas y pertinentes;

**SE RESUELVE:**

**1. Acoger parcialmente** la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N° 241, de 26 de febrero de 2018, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, solo en cuanto se anula lo dispuesto en el capítulo VIII, relativo a la consideración de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA para la determinación de la sanción específica, de su parte considerativa y el resuelvo primero de su parte resolutive, debiendo el Superintendente dictar una nueva resolución, en la que, manteniendo la tipificación y calificación de las infracciones, fundamente conforme a lo señalado en el capítulo II de esta sentencia, la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA.

**2. No se condena** en costas a la parte reclamada, por no haber sido totalmente vencida.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Se previene** que el acuerdo señalado ha sido adoptado conforme lo establece el artículo 86 del Código Orgánico de Tribunales para el caso de la denominada 'discordia de votos'. En tal sentido, una vez sometida a votación cada opinión en forma separada, ninguna de ellas obtuvo mayoría, luego de lo cual el Ministro Sr. Delpiano se inclinó a favor del voto del Ministro Sr. Sabando. De esta forma, y si bien el Ministro Sr. Ruiz concurre a la decisión de acoger la reclamación, estuvo por hacerlo en atención a razones diversas a las desarrolladas en la sentencia, toda vez que, a su juicio, el infractor de una RCA sólo puede serlo su titular, que es el sujeto sobre el cual pesan sus derechos, cargas y obligaciones. En efecto, el único autorizado para ejecutar un proyecto es su titular, lo que conlleva que éste es el obligado a su cumplimiento estricto, conforme al inciso final del artículo 24 Ley N° 19.300. Corroborando lo anterior el artículo 45 de la LOSMA, el cual distingue entre la persona jurídica infractora y la persona natural que la representa, tratándose de sujetos distintos, de manera que la responsabilidad del Sr. Miguel Fuenzalida Fernández, en tanto titular del proyecto, se diferencia de aquella correspondiente a FMC Ltda. En el caso de autos y a la luz de los antecedentes, lo correspondiente era eventualmente reprochar, además, por la falta de cambio de titularidad, si la SMA constató que era otra persona -jurídica en este caso- la que estaba ejecutando el proyecto. Así, este Ministro concluye que sancionar a un sujeto distinto del titular de la RCA constituye una infracción al principio de legalidad, lo que exige dejar sin efecto el procedimiento sancionatorio sustanciado.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Rol R N° 196-2018.

Two handwritten signatures in blue ink, one on the left and one on the right, both appearing to be in cursive script.

Pronunciada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Cristián Delpiano Lira, Presidente, Sr. Alejandro Ruiz Fabres y Sr. Felipe Sabando Del Castillo. No firma el Ministro Sr. Sabando, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Cristián Delpiano Lira.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be the signature of Cristián Delpiano Lira, written in a cursive style.

En Santiago, a uno de junio de dos mil veinte, autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Leonel Salinas Muñoz, notificando por el estado diario la resolución precedente.